

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid
Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Dolores del Mar Sánchez González, “Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de lesa majestad (1870-1972)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 21 (2024), pp. 50-76 (available at <http://www.glossae.eu>)

Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de lesa majestad (1870-1972)*

Jurisprudence of the Supreme Court on the crime of *lèse majesté* (1870-1972)

Dolores del Mar Sánchez-González
Universidad Nacional de Educación a Distancia

ORCID ID: 000-0001-6007-5985

Recibido: 17.02.2024

Aceptado: 03.04.2024

Resumen

En este artículo se analizan las sentencias de casación emitidas por el Tribunal Supremo desde 1870 hasta 1972 referidas al delito de lesa majestad o delitos contra el jefe del Estado, que fue la denominación que con el tiempo adquirió, para ver su relación con las modificaciones legales existentes en cada época histórica y constatar tanto la evolución legislativa como la normativa relacionada con dichos delitos. Nuestro propósito es realizar una tarea de revisión y análisis sobre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo desde 1870 hasta 1972, para observar cómo ha ido evolucionando la doctrina del Tribunal Supremo.

Palabras clave

Codificación penal, Tribunal Supremo, Lesa majestad, delitos contra el jefe de Estado, España, Jurisprudencia

Abstract

This article analyzes the cassation rulings issued by the Supreme Court from 1870 to 1978 referring to the crime of *lèse majesté* or crimes against the head of State, which was the name it acquired over time, to see its relationship with legal modifications existing in each historical period and verify both the legislative evolution and the regulations related to said crimes. Our purpose is to carry out a review and analysis task on the Jurisprudence of the Supreme Court from 1870 to 1972, to observe how the doctrine of the Supreme Court has evolved.

Keyword

Criminal codification, Supreme Court, *Lèse majesté*, crimes against the head of State, Spain, Jurisprudence

Sumario: 1. Introducción. 2. Regicidio/Magnicidio. 3. Insultos al rey. 4. Amenazas al rey. 5. Conclusiones.

1. Introducción

Gómez de la Serna ya indicaba que “de nada se ha abusado como de la calificación de los delitos de lesa majestad”¹. Esto nos da una idea de los múltiples excesos producidos por los tribunales a la hora de realizar las calificaciones penales de las conductas llegando

* El presente estudio ha sido llevado a cabo en el marco del Proyecto “Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: contribución de la jurisprudencia en la evolución de la Parte Especial (1870-1995)” (PID2019-105871GB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

¹ *Elementos de derecho civil y penal de España*, 7ª edición, T. III, p. 227.

a tipificaciones excesivas e incluso en muchos casos represivas de conductas que en sí no estaban penadas.

Este artículo analiza las sentencias de diferentes Audiencias Territoriales que fueron susceptibles de recurso de casación ante el Tribunal Supremo por este delito de referencia. Comenzaremos con una breve introducción sobre la regulación de los Códigos penales sobre el llamado delito de lesa majestad, según los precedentes históricos y su transformación en delitos contra el jefe del Estado. Nuestro propósito es realizar una tarea de revisión y análisis sobre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo desde 1870 hasta 1972, para observar cómo ha ido evolucionando la doctrina del Tribunal Supremo a la vez que hacemos una valoración cuantitativa y cualitativa de sus sentencias. Nos centramos por tanto en las sentencias emitidas estando vigente los Códigos penales de 1870, 1932 y 1944: cubrimos así los espacios temporales que van desde la monarquía contemporánea, hasta la dictadura, pasando por la república.

Nuestro objetivo principal es pues, determinar la evolución doctrinal del alto tribunal y su influencia en los tribunales inferiores para comprobar si la práctica jurídica contribuyó a su evolución o configuración normativa². Para ello metodológicamente hemos analizado todas las sentencias del Tribunal Supremo del Consejo General del Poder judicial recogidas en su base de datos CENDOJ³.

El Código penal de 1870 recogía el delito de lesa majestad entre los “delitos contra el orden público” -contenido en su título III- adoptando así una denominación que se mantendrá durante toda la codificación. La regulación que se realizaba además trataba de proteger todos los órganos institucionales por cuanto engloba los “Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de ministros y contra la forma de gobierno” en un mismo capítulo, si bien reservando la denominación de lesa majestad a las acciones lesivas realizadas contra la persona del rey, el heredero o el regente⁴.

Varios son los supuestos englobados en la lesa majestad, aunque algún comentarista solicitaba la inclusión de alguno más⁵:

1. El regicidio (art. 157), que aparece por primera vez en su configuración plena y plenamente diferenciado del asesinato y homicidio del sucesor en el trono o regente (art. 163). Curiosamente si bien el delito frustrado y la tentativa, la conspiración y la proposición en el caso del regicidio son objeto de un artículo específico (art. 158), no ocurre lo mismo con el asesinato u homicidio que se encuentran valorados en el mismo artículo 163.
2. La violencia, intimidación o lesiones al rey contemplados en dos artículos: el 159 para la privación de libertad, la intimidación para causar actos contra su

² Masferrer, A., *De la honestidad a la integridad sexual: la formación del derecho penal sexual español en el marco de la cultura occidental*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 127-160.

³ Las sentencias son consultables en <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>. Con ellas hemos hecho una tabla de Excel con la que hemos podido procesar los datos y manejar los contenidos.

⁴ Sánchez-González, D del M., “Evolución del delito de lesa majestad en la codificación penal de los siglos XIX y XX”, *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española: parte especial*, Thomson Reuters Aranzadi, (A. Masferrer, ed.), 2020, pp. 353-391.

⁵ “Al rey se puede agraviar, según el artículo [161-162]: 1.º injuriándole; 2.º amenazándole; 3.º invadiendo violentamente su morada. Nosotros hubiéramos añadido uno más: calumniándole” (Groizard y Gómez de La Serna, A., *Código Penal de 1870 concordado y comentado*, Tomo III, Esteban-Hermanos, Impresores, Salamanca, 1893, p. 160).

voluntad y las lesiones graves, y el 160 para la violencia, intimidación y lesiones no graves.

3. Las injurias y amenazas que también presenta dos artículos: el 161 para las injurias y amenazas directas en presencia del rey y el 162 que no sólo incluye las injurias y amenazas por escrito con publicidad y sin estar el rey presente, sino cualquier otro tipo de injuria o amenazas.
4. El allanamiento o invasión violenta de su vivienda recogido también en el artículo 161.

Aunque el Código penal de 1928, promulgado durante la dictadura de Primo de Rivera, sigue la estructura del Código de 1870 y contempla el delito de lesa majestad, suprime tal denominación e incorpora a toda la familia real en la protección penal. Su ubicación en el título II, supone un cambio respecto de la consideración de la monarquía dentro del organigrama del Estado ya que la denominación de este es “delitos contra los poderes públicos y contra la constitución”. En concreto el capítulo I donde se ubica recoge todos los “delitos contra los poderes del Estado”: el rey, regencia y familia real; las Cortes y sus miembros; la forma de gobierno; y el consejo de ministros y sus miembros.

Los delitos contra el rey, la regencia y la familia real comprenden los artículos 253-262 (diez artículos frente a los ocho del código anterior) y elevan notablemente la penalidad especialmente en el caso de los delitos de expresión contra el jefe del Estado, introduciéndose la figura de las calumnias contra el rey que, como hemos indicado en una nota a pie, no figuraba en el Código de 1870.

Por el contrario, el establecimiento de la censura coincidiendo con la postguerra mundial entre 1914 y 1931, producirán una reducción notoria en los recursos de casación ante el supremo tribunal, por la imposibilidad de los periódicos de producir noticias referentes a las continuas crisis que afectaban al país y a la política exterior. Se llegó a establecer hasta un catálogo de temas sobre los que no se permitía ninguna noticia a los periódicos en 1917, lo que fomentó la prensa clandestina. A ello hay que añadir que el inicio del régimen primorriverista en 1923 supuso una suspensión de las garantías constitucionales y un endurecimiento de la censura que hizo que ningún artículo pudiese ser publicado sin pasar por esa censura previa.

Aunque el Código penal de 1932 publicado durante la II República, vuelve a la clasificación del Código de 1870, desaparece por completo y definitivamente la denominación, no así el concepto, de lesa majestad, ya que sí que prevé en el capítulo 1, del Título II los delitos contra el jefe del Estado en los artículos 144 a 149, contemplando de forma similar a como lo hacía el Código penal de 1870.

En esta etapa histórica, es preciso tener en cuenta que como mecanismo sancionador también se contó con la *Ley de Defensa de la República* de 21 de octubre de 1931 que castigaba toda acción o expresión en menosprecio de las Instituciones u otros organismos del Estado cuya aplicación correspondió al ministro de Gobernación⁶, la cual

⁶ En el artículo 1º se recogían los considerados “actos de agresión a la República”:
- la “incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la autoridad” (I).
- “la incitación a la indisciplina o al antagonismo entre Institutos armados o entre éstos y los organismos civiles” (II).

contribuyó a la inexistencia de procedimientos penales y, por tanto, recursos a los mismos⁷. De ahí que no hayamos encontrado sentencias relevantes de esta época y de las pocas que existen hay un especial problema a la hora de interpretarlas por cuanto ni figuran los nombres de los procesados, ni quien interpone el recurso ni el de la Audiencia cuya sentencia se recurre.

Tras la Guerra civil española la legislación penal estuvo constituida por una serie de leyes especiales hasta que se reformó el Código de 1932. La *ley de 19 de julio de 1944 para una nueva edición refundida del Código penal vigente* realizó una transformación del código republicano -imprimiéndole un carácter más autoritario- en el que figuran en su título II -delitos contra la seguridad interior del Estado- un capítulo dedicado a los delitos contra el jefe del Estado, las cortes, el Consejo de ministros y la forma de gobierno. La supuesta reforma parcial provisional con la que surge el Código penal de 1944 terminó consolidando en un mega título II todos los “Delitos contra la seguridad del Estado” que englobaba los delitos contra el jefe del Estado en los artículos 142 al 148, con idéntica regulación a la del Código de 1932, pero incluyendo la pena de muerte que excluyó el texto republicano de 1932. Lo más curioso es que, aunque el Código no lo mencione expresamente, sí que se consideran delitos de lesa majestad los cometidos contra el jefe del Estado y su sucesor de acuerdo con las modificaciones realizadas por la Ley de 8 de abril de 1967⁸. No hemos encontrado sentencias relevantes de esta época, por las circunstancias jurisdiccionales conocidas por todos: a la casi exclusividad de los

-
- “la difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público” (III),
 - la incitación a la “comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedad, por motivos religiosos, políticos o sociales” (IV).
 - “toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las Instituciones del Estado” (V).
 - “la apología del régimen monárquico... y el uso del emblema, insignias o distintivos alusivos” (VI). También se incluían “la tenencia ilícita de armas de fuego o de substancias explosivas prohibidas” (VII), “la suspensión o cesación de industrias o labores de cualquier clase, sin justificación bastante” (VIII)
 - “las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación (...) las declaradas por motivos que no se relacionen con las condiciones de trabajo y las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación” (IX).
 - La “alteración injustificada del precio de las cosas” (X).
 - La “falta de celo de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios”.

⁷ “Podrán ser confinados o extrañados, por un período no superior al de vigencia de esta ley, o multados hasta la cuantía máxima de 10.000 pesetas, ocupándose o suspendiéndose, según los casos, los medios que hayan utilizado para su realización, los autores materiales o los inductores de hechos comprendidos en los números I al X del artículo anterior. Los autores de hechos comprendidos en el número XI serán suspendidos o separados de su cargo o postergados en sus respectivos escalafones.

Cuando se imponga alguna de las sanciones previstas en esta ley a una persona individual, podrá el interesado reclamar contra ella ante el señor Ministro de la Gobernación en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando se trate de la sanción impuesta a una persona colectiva, podrá reclamar contra la misma ante el Consejo de Ministros en el plazo de cinco días.” (art. 2).

⁸ Es indudable que esta modificación responde al nacimiento de ETA como organización terrorista. La justificación de la rúbrica “delitos contra los altos organismos del Estado” realizada por esta ley estaba en la necesidad de proteger los “Organos sin los cuales el Estado no puede funcionar” como son las cortes, el Consejo de ministros o el Jefe del Estado. Respecto del jefe del Estado, Teruel Carralero indica que “el jefe del Estado, no solo en nuestra peculiar concepción del Estado Nacional, sino en cualquier otra, sea presidencialista, parlamentaria o colegiada, en la que se destaca para ello una persona del Colegio Rector, lo personifica y representa, con lo que aún superada, la concepción del crimen maiestatis, se le da una protección penal especial en todos los países y en nuestra ordenación jurídico pen los delitos contra él, encabezan los que se comprenden contra la seguridad, llamada interior, del Estado” (Teruel Carralero, D. “La nueva rubricación “delitos contra los altos organismos del Estado creada por la ley de 8 de abril de 1967 reformando determinados preceptos del Código penal”, *Anuario de Derecho penal*, 1968 (21) pp. 117-122, p. 118.

supuestos se le aplicó la jurisdicción militar y los consejos de guerra se encargaron de juzgar buena parte de estos supuestos hasta que en 1963 se creó el *Tribunal de Orden Público* para los delitos políticos y contra la seguridad interior que funcionó hasta 1977, fecha en la que es sustituido por la Audiencia Nacional. De hecho, la Ley 154/1963, de 2 de diciembre de 1963, *sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público*⁹ señalaba expresamente que este tribunal, perteneciente a la jurisdicción ordinaria, cuya sede se encontraba en Madrid (Palacio de las Salesas), tenía competencia privativa en todo el territorio nacional:

“Los comprendidos en el título I –contra la seguridad exterior del Estado–; en el título II, capítulo I –contra el Jefe del Estado, las Cortes, Consejo de Ministros y forma de Gobierno–, Secciones primera y cuarta del capítulo II –con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes–, capítulo III –rebelión–, capítulo IV –sedición–, capítulo V –disposiciones comunes a los dos anteriores–, capítulo IX –desórdenes públicos–, y en su caso capítulo X –disposición común– y capítulo XI –propagandas ilegales– y en el título XII, siempre que obedezcan a un móvil político o social, los del capítulo I –detenciones ilegales–, capítulo II –sustracción de menores–, capítulo V –allanamiento de morada–, capítulo VI –amenazas y coacciones– y capítulo VII –descubrimiento y revelación de secretos–, todos del libro II del Código Penal” (art. 3, apartado a)”.

2. El Regicidio/Magnicidio

La práctica procesal de finales del siglo XIX establecía que en los casos en los que se impusiese una sentencia de pena de muerte el Tribunal Supremo de oficio debía revisar el procedimiento –denominado en las fuentes recurso de casación “admitido de derecho”–. Así, y pese a que tanto el defensor como el fiscal devuelvan la causa considerando que no existen motivos de casación, el Tribunal Supremo se veía en la necesidad de intervenir en un supuesto de regicidio frustrado en una causa originada contra el ya abdicado Amadeo de Saboya¹⁰ para, en un único considerando, indicar que no procede recurso de casación ni por infracción de ley ni por quebrantamiento de forma.

⁹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1963-22622>

¹⁰ STS 746/1876, 21/04/1876 (Ponente: Manuel León y Romero). Citaremos así la jurisprudencia consultada que procede de la base de datos del Consejo General del Poder Judicial CENDOJ (Ponente Eugenio de Angulo). El condenado era Manuel Pastor Fernández que el 18 de Julio de 1872 cuando Amadeo de Saboya, su esposa y un ayudante de campo regresaban a Palacio en una calesa descubierta por la calle Arenal fueron disparados varias veces y desde varios puntos de la calle, resultando herida una de las yeguas del carramato, ya que los ocupantes lograron alcanzar la verja de las escalinatas de Palacio. La existencia de vigilancia de personal de orden público en la zona, por haber recibido el gobierno el aviso del atentado al monarca (Vilches, J., *Progreso y Libertad. El Partido Progresista en la Revolución Liberal Española*. Madrid, Alianza Editorial, 2001). Fueron tres los detenidos, que fueron defendidos por Francisco Pi y Margall, aunque al parecer catorce o dieciséis intervinieron en el delito (*La ilustración española y americana*, n.º XXVIII, 24/07/1872, p. 447). El procesado se fugó de la cárcel evitando así la sentencia. La sala criminal de la Audiencia Provincial de Madrid declaró los hechos probados como constitutivos de los delitos de lesa majestad, atentado y de lesiones contra los agentes de la autoridad, aplicando las agravantes de premeditación conocida y nocturnidad motivo por el que fue condenado por el primer delito a la pena de muerte por garrote, con la prevención de que en caso de que el condenado fuese indultado procedía la inhabilitación absoluta perpetua y cuatro años de prisión correccional, multa de 300 pesetas, accesorias y parte de las costas por el atentado (art. 158, 263, 264 cir. 7.ª y 17.ª del 10). No obstante, a los cuatro días de emitida la sentencia e interpuesto el recurso de casación, el procesado se fugó de la cárcel.

Lo importante de esta sentencia -que es de las primeras analizadas-, es la insistencia del Tribunal Supremo en la consideración de *frustrado* para el delito de regicidio “cuando, el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causa independiente de la voluntad del agente”¹¹, repitiendo así lo preceptuado en el art. 3 del Código. Todas las sentencias analizadas por recursos de casación a sentencias de Audiencias Provinciales por delitos de regicidio, por motivos obvios, lo son por delito frustrado¹². Por ello no pueden extrañarnos los intentos frustrados de cambiar el grado de perfeccionamiento del delito y que las defensas acudan al argumento de que no se probó que se hubiesen realizado todos los actos para lograr la calificación de regicidio frustrado, por lo que la defensa consideraba que debía haberse indicado que el delito se encontraba en grado de tentativa, tal y como vemos en la sentencia de 22 de marzo de 1880¹³.

No es de extrañar que con el paso del tiempo los abogados defensores, al presentar sus recursos por infracción de ley, intentaran salirse de ese camino trazado por el alto tribunal intentando otras fórmulas como indicar que el delito se encontraba en grado de tentativa, como ocurre en el caso del recurso presentado por la defensa de Francisco Otero González que señalaba que “no se probó que se hubiesen realizado todos los actos para lograr la calificación de regicidio frustrado”, que fue rechazado por el ponente¹⁴.

Como *eximente completa* la defensa del condenado Rafael Sancho Alegre en su recurso de casación acudió a considerar la epilepsia incluyéndola dentro de los supuestos de enajenación mental (art. 8, núm. 1) ya entrados en el siglo XX como vemos en la sentencia de 28 de agosto de 1913¹⁵. Los avances en las ciencias de la mente ya reconocían tal posibilidad al considerar la epilepsia como enfermedad mental, sostenible tanto de ser eximente, como de hecho había sido admitida en varias sentencias por el Tribunal Supremo, como de ser circunstancia atenuante, si bien en el supuesto en cuestión el tribunal señala:

“que si bien conforme á los últimos dictados científicos la epilepsia puede clasificarse en el grupo de las enfermedades neuropsíquicas constitucionales, y en su virtud, capaz de producir ya la eximente completa del núm. 1 del art. 8.º del Código penal, teoría admitida implícitamente en las sentencias de 18 de diciembre de 1872 y 24 del mismo mes de 1910, ya la atenuante de igual número ú otra análoga, cuando la enfermedad determine un estado intermedio entre la demencia y la salud, para la aplicación de cualquiera de ambas circunstancias, es requisito indispensable que conste la involuntariedad

¹¹ STS 477/1878, 27/12/1878 (Ponente: Manuel León y Romero).

¹² Así STS 746/1876, 21/04/1876 (Ponente: Manuel León y Romero); 477/1878, 27/12/1878 (Ponente: Manuel León y Romero); STS 197/1880, 22/03/1880 (Ponente: Eugenio de Angulo); y STS 361/1913, 28/08/1913 (Ponente: Liborio Hierro).

¹³ STS 197/1880, 22/03/1880 (Ponente: Eugenio de Angulo).

¹⁴ Ello lo vemos en el recurso de casación por infracción de ley presentado por el abogado de Francisco Otero González que atentó contra Alfonso XII cuando de un paseo el 30 de diciembre de 1879, sin escolta ni acompañamiento alguno, en una calesa descubierta guiada por él mismo, cuando al entrar por la Puerta del Príncipe de Palacio Francisco Otero, que estaba a un metro y medio de la puerta el condenado disparó dos tiros sucesivos con una pistola de dos cañones, fallando ambos. Fue detenido cuando huía por la calle Bailén tras tirar la pistola y llevando encima munición adecuada al arma, confesando a posteriori que llevaba tiempo preparando el atentado para el que había comprado dos pistolas, intentándolo días antes, pero desistiendo en su empeño. STS 197/1880, 22/03/1880 (Ponente Eugenio de Angulo). El reo solicitó un indulto que le fue denegado (VVAA. *Los procesos célebres...*, I, p. 66).

¹⁵ STS 361/1913, 28/08/1913 (Ponente: Liborio Hierro).

completa o incompleta del hecho en el momento mismo de la acción por ser la consecuencia inmediata de un accidente epileptiforme”.

Los Audiencias Territoriales incorporaban con frecuencia dos *circunstancias agravantes* a estos supuestos, que solían ser mantenidos por el TS: la agravante de premeditación conocida (art. 10, núm. 7.^a)¹⁶ -que fue la más usual- y la alevosía (art. 10, núm. 2.^a)¹⁷. Pero también se planteó en un caso la circunstancia de nocturnidad (art. 10, núm. 15.^a)¹⁸.

Respecto de la agravante de *premeditación conocida* un argumento importante es el establecido por primera vez en la STS de 27 de diciembre de 1878¹⁹ que considera que no se encontraba implícita en el delito:

“no es inherente al delito de regicidio toda vez que puede llevarse a cabo este delito, sin que se premedite y se insista premeditándose”.

Y que, al no ser inherente:

“especialmente cuando constituyen hechos aislados y sin relación alguna con otros de orden público ó contra la seguridad del Estado, (...) un mero accidente

¹⁶ STS 746/1876, 21/04/1876 (Ponente: Manuel León y Romero); STS 477/1878, 27/12/1878 (Ponente: Liborio Hierro). En esta última sentencia el TS deniega la casación presentada por el anarquista Rafael Sancho Alegre contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid que le condenaba por agresión al rey por un delito de regicidio frustrado con alevosía cuanto éste volvía de una fiesta patriótica -jura de bandera en la Castellana-, seguido de su Estado Mayor y fuerzas del Ejército, y aprovechando el camuflaje de la multitud existente en la calle del Turco, saca un revolver cogiendo de la brida al caballo del rey y disparando dos tiros y otros dos cuando es reducido por los agentes que son heridos por el acusado. Alfonso XIII conmutó la pena de muerte por la de cadena perpetua. *La Gaceta de Madrid* de 4 de septiembre publicó el decreto del indulto:

“Visto en testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Rafael Sancho Alegre, condenado á la última pena por la Audiencia Provincial de Madrid, como autor de un delito de regicidio frustrado dirigido contra Mi persona:

Siguiendo los impulsos de Mi corazón, siempre dispuesto al ejercicio de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló la gracia de indulto, y de acuerdo con el parecer del Mi Consejo de Ministros,

Vengo a conmutar la pena de muerte que fue impuesta á este reo por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos tres” (VVAA. *Los procesos célebres...*, II, p. 53).

También se ve en STS 197/1880, 22/03/1880 (Ponente: Eugenio de Angulo); STS 361/1913, 28/08/1913 (Ponente: Liborio Hierro).

¹⁷ STS 477/1878, 27/12/1878 (Ponente: Manuel León y Romero); STS 361/1913, 28/08/1913 (Ponente: Liborio Hierro).

¹⁸ STS 746/1876, 21/04/1876 (Ponente: Manuel León y Romero).

¹⁹ STS 477/1878, 27/12/1878 (Ponente: Manuel León y Romero). El TS rechaza tanto el recurso de casación interpuesto por el acusado Juan Oliva Moncosi, como el interpuesto “de derecho”. El acusado había atentado contra al rey Alfonso XII cuando regresaba a Palacio con su escolta y acompañamiento por la calle Mayor de un Concierto en los Jardines del Buen Retiro disparándole con una pistola de dos cañones a una distancia de 4 o 6 pasos (*La ilustración española y americana*, nº XXVIII, 24/07/1872, p. 447). El condenado fue ejecutado en el llamado “Campo de Guardias” de Madrid el 4 de enero de 1879 (VVAA, *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XIX*. TS-BOE, 2014).

del hecho delictivo que revela mayor perversión de la voluntad por la insistencia en el propósito criminal”²⁰.

El Tribunal Supremo apreció la existencia de esta agravante cuando se intentaba matar al rey en varias ocasiones, máxime cuando ello era confesado por el propio procesado en el relato de los actos preparatorios realizados²¹ o en cartas enviadas a familiares²².

En lo que atañe a la *alevosía* el Tribunal Supremo insistía en su existencia desde el momento en que el:

“acto se ejecutó sin riesgo para sí, sin que procediese de la defensa que pudiera hacer el Monarca, puesto que no pudo apercibirse, ni se apercibió de la agresión de que fue víctima”²³.

O bien:

“dada la imposibilidad de una defensa personal en que la víctima se vio colocada, y lo repentina y brusca de la acometida, siendo por ello indiferente que llevara ó no armas, ya que no tenía tiempo de hacer uso de las mismas”²⁴.

La *nocturnidad* tan sólo se aplicó en un supuesto: el atentado de Manuel Pastor Fernández contra Amadeo de Saboya, su esposa y un ayudante de campo²⁵. Lo cual no deja de ser especialmente curioso porque muchos de los atentados contra el rey y su familia fueron cometidos de noche²⁶.

Los procesados empiezan a tratar de lograr la aplicación de atenuantes a su favor, especialmente la existencia de una posible *enajenación mental*²⁷, para lo cual se acudía con frecuencia a mecanismos de prueba diversos que iban desde preguntar a la familia, hasta solicitar informes si el reo había sido internado en alguna institución mental²⁸, o practicando la prueba de peritos²⁹, que podían ser cuatro -dos por la defensa y dos por la acusación- cuando existía la sospecha de poder existir una exención de responsabilidad³⁰.

²⁰ STS 361/1913, 28/08/1913 (Ponente: Liborio Hierro).

²¹ En el recurso de casación interpuesto por el abogado de Juan Oliva Moncosi por el atentado contra Alfonso XII, el procesado llevaba planeando el atentado desde que el rey entró en España por Tarragona, y se trasladó a Madrid sin cejar en su objetivo para el que el mismo día había realizado el recorrido tomando notas, buscando el sitio más idóneo para tener éxito y colocándose en el sitio más estrecho. Del lugar de los hechos se recuperó una bala que coincidía con las que portaba el acusado y se encontraron otros disparos en las fachadas de las casas. El condenado confesó ser republicano federal, haber actuado solo, e incluso habiendo engañado a su familia. Pero lo que sí que parece clara es la premeditación. STS 477/1878, 27/12/1878 (Ponente: Manuel León y Romero).

²² STS 361/1913, 28/08/1913 (Ponente: Liborio Hierro).

²³ STS 477/1878, 27/12/1878 (Ponente: Manuel León y Romero).

²⁴ STS 361/1913; 28/08/1913 (Ponente: Liborio Hierro).

²⁵ STS 746/1876, 21/04/1876 (Ponente: Eugenio de Angulo).

²⁶ Así la STS 477/1878, 27/12/1878 (Ponente Manuel León y Romero).

²⁷ STS 477/1878, 27/12/1878 (Ponente: Manuel León y Romero);

²⁸ De hecho, en el caso de Juan Oliva Moncosi el tribunal de Primera Instancia Incluso se llegó a comprobar si había estado ingresado en algún manicomio y se nombró a varios peritos forenses para analizar su estado mental, concluyendo que se encontraba en uso de sus facultades intelectuales y que el atentado lo realizó llevado por un “fanatismo doctrinario”. STS 477/1878, 27/12/1878 (Ponente: Manuel León y Romero).

²⁹ STS 361/1913, 28/08/1913 (Ponente: Liborio Hierro).

³⁰ STS 197/1880, 22/05/1880 (Ponente: Eugenio de Angulo).

Pero también el *arrebato* y la *obcecación*³¹, alegando el Tribunal Supremo, en este último supuesto, la necesidad de unos “estímulos muy poderosos”.

Respecto de la enajenación mental, dada la complejidad del sistema probatorio empleado para conseguir demostrarla, ya que podía suponer la inexistencia de responsabilidad, y dado que se acudía a la práctica de recurrir por quebrantamiento de forma si no se habían agotado todas las vías probatorias³², un cambio importante se produjo con la *Compilación general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal de 16 de octubre de 1879*³³ que arbitró en su artículo 836 que si el juez del tribunal de primera instancia desestimaba toda o parte de la prueba propuesta o si desestimaba la ampliación del plazo para las pruebas y el abogado defensor protestaba por ello, según el artículo 855 se facultaba al tribunal superior para dejar sin efecto la sentencia y devolver al juzgado inferior la causa para la práctica de la prueba y que se dicte una nueva sentencia, repercutiendo en los recursos por este motivo. Ello lo observamos por primera vez en el caso del recurso interpuesto por la defensa de Francisco Otero González, condenado por regicidio frustrado, ya que en la que la sentencia de 22 de mayo de 1880 demuestra un escrupuloso sistema probatorio tanto por el juzgado de primera instancia de Palacio como por la Audiencia de Madrid³⁴.

Un supuesto curioso fue el de un recurso presentado por el ministerio fiscal por infracción de ley contra la sentencia de la Audiencia de Burgos por la que se absolvía a Francisco Palomares, director del periódico *El Aparecido*, por un poema -una quintilla- publicado, por considerar que incitaba al regicidio, por lo que indicaba que correspondía

³¹ STS 477/1878, 27/12/1878 (Ponente: Manuel León y Romero)

³² En el caso de Juan Oliva Moncosí la defensa de acudió a la Audiencia interponiendo escrito solicitando casación por quebrantamiento de forma (anunciando el recurso de infracción de ley). Se alegaba que se había quebrantado las formas del juicio al negarse la ampliación del plazo de prueba al máximo legal establecido, porque que no había testificado el director del Manicomio de San Baudilio de Llobregat para tratar sobre su posible enajenación y que la sentencia no se había pronunciado en todos los puntos que habían sido objeto de acusación y defensa, alegando las atenuantes de *arrebato* y *obcecación*. A lo que el Tribunal Supremo contesta que los Jueces de Primera instancia están facultado por ley a señalar el plazo que estiman adecuado para la práctica de las pruebas a fin de no dilatar los procesos “y desechar la parte de prueba que consideren impertinente”. STS 477/1878, 27/12/1878 (Ponente: Manuel León y Romero).

³³ Real Decreto de 16 de octubre de 1879 aprobando la *Compilación general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal*, en CLE, tomo 123, segundo semestre de 1879, pp. 374-377

³⁴ El acusado poco después de ser apresado cambiaba su declaración inicial para indicar que lo que pretendía era suicidarse y que como no encontró las fuerzas suficientes, intentó simular un atentado contra el rey para que los guardias le matasen, pero sin intención alguna de matarle. Ante tales contradicciones, el juez de primera instancia y ante la sospecha de poder encontrarse el encausado exento de responsabilidad como “imbécil”, se designó dos médicos forenses por la acusación y otros dos por la defensa para evaluar al detenido para valorar la posible existencia de algún grado de enajenación mental, con resultado ambiguo pues si bien los forenses estuvieron de acuerdo en que no existía locura o imbecilidad alguna, los de la defensa señalaron la existencia de “imbecilidad” intelectual “idiotéz” moral, con la calificación final de padecer enajenación mental con tendencia al suicidio. La sentencia de primera instancia de 9 de febrero de 1880 condenaba al reo a pena de muerte. Se presentó recurso por quebrantamiento de forma ya que no se había practicado en primera instancia la prueba de peritos acerca del dictamen psicológico del reo, ni se había pedido un exhorto al juez de Mondoñedo -localidad en la que había nacido el acusado- para subsanar la contradicción respecto de la fecha de la partida de bautismo del procesado y lo que había oficiado el alcalde de la localidad, se denegó un dictamen acerca de la embriaguez y los efectos que había surtido en el reo, así como la prórroga del periodo probatorio. STS 197/1880, 22/05/1880 (Ponente: Eugenio de Angulo). La sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid se realizó el 23 de febrero de 1880 confirmó la condena (VVAA, *Los procesos célebres...*, p. I, 61).

aplicarle el artículo 157. La sentencia de 28 de mayo de 1904³⁵ del Supremo da la razón al fiscal y anula la sentencia de la Audiencia:

“Considerando que cometen el delito definido en el art. 582 del Código penal los que provocasen por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación á la perpetración de los delitos comprendidos en el mismo Código, y como en la quintilla inserta en el primer Resultando, claramente se expresa y desenvuelve la tendencia bien directa de provocar el regicidio, pues no otra cosa significa el pedir á raíz de los asesinatos de los Reyes de Servia una docena de aquellos regicidas para el Palacio de Oriente, que es el de nuestro Monarca, es evidente que con la publicación de dichos versos se ha incurrido en el mencionado delito en relación con el que también define el art. 157 del propio Código penal”.

Las condenas por delitos de regicidio frustrado llevaban implícita la accesoria de inhabilitación absoluta y pago de costas para el caso de que el procesado fuese indultado³⁶.

3. Las injurias al rey

Como indicó del Valle³⁷:

“La represión sobre las noticias que contradigan la imagen que el Estado pretende darse a sí mismo será la línea maestra que informe las relaciones entre la prensa y el poder político durante el período (...) excepción hecha de los años de dictadura primorriverista que presentan unas características propias”.

De ahí la importancia especial que reviste este apartado dentro del delito de lesa majestad. Los propios comentaristas al Código penal de 1870 hacen mucho hincapié en que cualquier ataque al monarca puede suponer la caída del sistema. Por ello tratan de facilitar los mecanismos oportunos para blindar la figura. Así se ve, por ejemplo, en Buenaventura Selva:

“Pero ¿quién es el monarca? ¿No es una persona revestida de la representación social e investida de toda la potestad necesaria para hacer obedecer las leyes dentro y fuera de la nación, y a la que es indispensable rodear de todos los atributos que hacen respetable el principio de autoridad? [...] Desprestigiad al padre, y habréis disuelto la familia; despojad de ese prestigio al monarca, y habréis acabado con la monarquía. Considerando, por lo tanto, el rey como el primero en la nación, se consideraron igualmente como los primeros y como los mayores de todos los delitos los que tenían por objeto su persona, y se castigaron con la mayor de las penas”³⁸.

³⁵ STS 488/1904, 28/05/1904 (Ponente: José Ciudad Auriolos).

³⁶ STS 746/1876, 21/04/1876 (Ponente: Manuel León y Romero); STS 477/1878, 27/12/1878 (Ponente: Manuel León y Romero).

³⁷ Del Valle, J. A., “La censura gubernativa de prensa en España (1914-1931)”, *Revista de Estudios Políticos*, 21 (mayo-junio 1981), pp. 73-126, p. 74.

³⁸ Buenaventura Selva, N., *Comentarios al Código Penal reformado y planteado provisionalmente por ley de 3 de junio de 1870*, Madrid, 1870, p. 84.

Dado que mayoritariamente se trataba de publicaciones en periódicos, los editores y directores serán considerados los autores del delito al negarse a dar el nombre de quien realmente los había escrito³⁹, dado que consideraban que ellos eran los responsables de lo que aparecía en su periódico⁴⁰. De hecho, esta premisa se consignará expresamente en la sentencia de 28 de abril de 1892⁴¹ del Supremo:

“Que si fuere desconocido el autor de un artículo periodístico injurioso para la Reina Regente, recae la responsabilidad penal en quien sea el Director del periódico el publicarse el artículo”.

Pero, además, una práctica muy generalizada fue que se copiasen por unos periódicos noticias publicadas en otros⁴², lo que complicó, en primer lugar, el propio problema, ya que la difusión de estas publicaciones contribuía a extender y fomentar conductas contrarias al propio sistema político, y, en segundo lugar, enmarañar aún más el propio sistema procesal ya que, por ejemplo, se llegó a presentar un recurso de casación por quebrantamiento de forma por el director del *Diario de Badajoz* -Ramón González y Fernández-, condenado por injurias por la publicación de un artículo titulado “El Rey de Kijir” que había sido publicado con anterioridad por el periódico *El Pueblo Catalán*, que solicitó como prueba que se oficiase a los juzgados de Barcelona si se había procesado allí a alguien por ese artículo, considerando la Audiencia de Badajoz que la prueba era impertinente:

“1º Que es impertinente toda prueba que no conduce á fin alguno de importancia ó de influencia en el resultado de la causa: 2. º Que según jurisprudencia de este Tribunal Supremo, la sentencia que absuelve ó condena, resuelve todos los puntos que fueron objeto del debate”⁴³.

De ahí que al final los tribunales inferiores tengan que pronunciarse, como ocurre con la sentencia de la Audiencia de Castellón de 28 de septiembre de 1887 -que avala con posterioridad el Supremo- que indican que:

“La reproducción de un artículo ó suelto que contenga materia punible, constituye, según repelida jurisprudencia, un nuevo delito desligado del que

³⁹ STS 1036/1872, 14/10/1872 (Ponente: Manuel León y Romero); STS 971/1884, 28/02/1884 (Ponente: Ángel Gallifa); STS 1045/1884, 22/03/1884 (Ponente: José de Aldecoa); STS 328/1884, 03/04/1884 (Ponente: Mateo de Alcocer); STS 343/1884, 07/04/1884 (Ponente Mateo de Alcocer); STS 345/1884, 07/04/1884 (Ponente: José de Aldecoa); STS 374/1884, 19/04/1884 (Ponente: 19/04/1884; STS 383/1884, 21/04/1884 (Ponente: Bernardo María Hervás); STS 809/1884, 31/10/1884 (Ponente: Mateo de Alcocer); STS 826/1884 11/11/1884 (Ponente: Mateo de Alcocer); STS 1041/1885, 30/10/1884 (Ponente: José de Aldecoa). En este caso se da la circunstancia de que una persona que se presenta como testigo en el procedimiento, llegó a manifestar ser el autor, motivo por el que el director interpuso recurso de casación impugnando la apreciación de la prueba, lo que no llega a ser admitido como motivo de casación. Véase también las sentencias: STS 1100/1885, 20/11/1885 (Ponente: Juan Ignacio de Morales); STS 1166/1885, 10/12/1885 (Ponente: José de Aldecoa); STS 875/1886, 03/03/1886 (Ponente: Ángel Gallifa).

⁴⁰ “Desde que se establece la libertad de imprenta, la legislación de prensa vincula en cierta forma a los autores, editores e impresores, respecto a la responsabilidad criminal en que puedan incurrir por el abuso de dicha libertad” (Ortego Costales, J., “Delitos cometidos por medio de la publicidad”, *Anuario de derecho y ciencias penales* 28, 1 (1975), pp. 5-24, p. 21.

⁴¹ STS 354/1892, 28/04/1892 (Ponente: Miguel de Castells).

⁴² Así tenemos: STS 809/1884, 31/12/1884 (Ponente: Mateo de Alcocer); STS 1100/1885, 20/11/1885 (Ponente: Juan Ignacio de Morales); STS 220/1887, 21/12/1887 (Ponente: Eduardo Martínez del Campo); STS 1240/1888, 08/03/1888 (Ponente: Federico Enjuto).

⁴³ STS 1100/1885, 20/11/1885 (Ponente: José de Aldecoa).

haya podido cometerse al publicar aquél por primera vez, del cual es responsable el director de la publicación cuando no es conocido el autor del escrito”⁴⁴.

Y se insistirá en ello, hasta el punto de encontrarnos con una condena peculiar y única por injurias al rey “por imprudencia temeraria”, cuando el director publica una carta, tras haber leído de prisa solo dos líneas cuando le urgía lanzar su periódico en la sentencia de 12 de abril de 1894⁴⁵.

Como manifiesta José Antonio del Valle “desde los inicios de la Restauración las restricciones a la libre emisión del pensamiento será uno de los aspectos de la tarea de gobernar que las autoridades no olvidarán”⁴⁶. Ello tiene una especial significación en el caso de todo pensamiento que se refiera al monarca o la monarquía restaurada. Por ello *la ley de imprenta de 7 de enero de 1879* sustrajo todo lo referente a la misma de la legislación ordinaria, creando unos tribunales especiales, además de establecer la obligatoriedad de solicitar una licencia al Ministerio de Gobernación para poder publicar, licencia que debía contar con el informe favorable del jefe político provincial.

De ahí que a partir de ese momento los principales problemas sean los de competencia entre el delito de injurias al rey tipificado en el art. 162 del Código penal que castigaba por delito de lesa majestad las injurias al rey por escrito y con publicidad y el delito de imprenta según el núm. 3.º del art. 16 según la nueva *Ley de prensa de 7 de enero de 1879* que condena las ofensas al rey aludiendo de forma irrespetuosa a sus actos u opiniones⁴⁷. Con esta ley puede considerarse que renacen los delitos de imprenta⁴⁸. Así, en la sentencia de 10 de febrero de 1883 se establecerá una línea delimitadora entre los supuestos en los que se realizaba una sátira política dirigida al sistema de gobierno en sí, pero sin tan siquiera mencionar al rey, supuestos que entendía que debían sustanciarse en el Tribunal de Imprenta de la Audiencia, en lugar de la sala penal, de los supuestos en los que si se aluda al monarca⁴⁹.

⁴⁴ STS 1240/1888, 08/03/1888 (Ponente: Federico Enjuto). Enrique Perales Vilar, director de *El Clamor*, había copiado en un titular denominado “Política menuda”, un titular publicado por *El Porvenir*, para “rellenar columnas”, siendo condenado por ello.

⁴⁵ STS 408/1894, 12/04/1894 (Ponente: Rafael de Solís Liébana). Ramón Nolla y Martí, director de *El correo de la Provincia* que se publicaba en Tarragona, publica una carta que se había publicado en el periódico de Madrid Calacuerda, , motivo por el que. En el recurso de casación vuelve a aludirse el artículo 13 de la CE vigente señalando que lo que se critica es una forma de gobierno, y que para existiese la mencionada imprudencia debería haberse producido una condena del periodista madrileño que publicó la carta. La Audiencia de Tarragona insiste en que:

“Porque es doctrina inconcusa de esta Sala que la reproducción de un artículo sin anuencia, consentimiento ú orden de su autor, es un hecho aislado é independiente de su primera publicación, constitutivo de un nuevo delito que convierte al que le reproduce en único responsable por propagación, pues de otra suerte podrían impunemente publicarse artículos punibles, dando el carácter de reproducidos, ó acumular responsabilidades sobre el autor del original sin su voluntad é intervención”.

⁴⁶ Del Valle, J. A., “La censura gubernativa de prensa en España (1914-1931)”, p. 77.

⁴⁷ “La Ley de 7 de enero de 1879, inspirada por Romero Robledo, replanteó la exigencia de condiciones censitarias a los responsables de las publicaciones (art. 4); se volvió a descartar el jurado y se retornó, para los periódicos y folletos de menos de doscientas páginas, a Tribunales específicos de imprenta formados por magistrados de carrera. A su vez, se replanteó el horizonte de los delitos especiales con una tipificación, hasta dieciocho figuras” (Marcuello Benedicto, J. I., “La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal”, *Ayer* 34 (1999), pp. 65-92, p. 85).

⁴⁸ Ortego Costales, “Delitos cometidos por medio de la publicidad”, p. 15.

⁴⁹ STS 961/1883, 10/02/1883 (Ponente: Rafael Alcaraz y Ramos).

La aprobación de la Ley de 26 de julio de 1883, conocida como *Ley Gullón*, es cierto que supuso la supresión de los controles gubernativos de carácter preventivo y represivo⁵⁰, pero también lo es que supuso una reverberación de los procedimientos y recursos por el delito de lesa majestad en su variante de injurias al rey, al indicar la RO de 26 de junio de 1886 que los delitos cometidos por medio de la imprenta caían bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

La alusión directa o indirecta al rey será la piedra angular para todos los recursos, rechazando la existencia de delito cuanto la publicación:

“no contiene palabra, concepto, alusión ni especie alguna encaminada directa ni indirectamente contra la persona del Rey D. Alfonso XII”⁵¹.

Insistiendo en que no puede considerarse el delito cuando:

“No existe injuria á la persona del Rey, aunque haya cierta irreverencia en el artículo, en que más bien se ve un ataque indirecto á la institución monárquica”⁵².

Y que:

“No puede sostenerse que conceptos vagos y abstractos, referentes a la Monarquía, siquiera sean impertinentes e infundados, trasciendan á la personalidad del Monarca”⁵³

Mientras que:

“Considerando que conocido el extraño é inmotivado pretexto de que el autor se valió para recordar en el suelto El Siglo (Bélico), publicado en el núm. 455 del periódico político El Porvenir, ciertos hechos históricos, cuyo resultado fue, después de grandes revistas ó actos militares, la caída de las dinastías á que alude la conclusión y remate de ese suelto en que, con un adagio vulgar e impropio, se supone que la que hoy ocupa el Trono se halla en el estado de un ser irracional, á quien en una época del año le llega su muerte, es no tanto amenaza como gravemente injurioso á S. M. Don Alfonso XII, ya que con la comparación tiende á rebajar su dignidad y entraña señalado menosprecio á su Augusta persona, determinando de un modo claro y expícito el delito anteriormente definido”⁵⁴.

Este fue el argumento que prevaleció: que el objetivo de la publicación sea denigrar la persona del monarca o menospreciarle públicamente⁵⁵.

De hecho, el Tribunal va creando las siguientes reglas, referidas a las injurias, en las diversas actuaciones:

⁵⁰ Marcuello Benedicto, “La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal”, p. 87.

⁵¹ STS 971/1884, 28/02/1884 (Ponente: Ángel Gallifa).

⁵² STS 1045/1884, 22/03/1884 (Ponente: José de Aldecoa).

⁵³ STS 345/1884, 07/04/1884 (Ponente: José de Aldecoa).

⁵⁴ STS 328/1884, 03/04/1884 (Ponente: Mateo de Alcocer).

⁵⁵ STS 343/1884, 07/04/1884 (Ponente: Mateo de Alcocer). El ponente considera que se trata de desacreditar al monarca cuando se trata de opinar sobre “actos personalísimos” realizados por el monarca.

1. La defensa de una coalición de fuerzas republicanas sin que se indique que su objeto es atentar contra la forma de gobierno o que está fuera de las vías legales, no está incluido entre los supuestos tipificados por el artículo 161⁵⁶. Por ello no es de extrañar que los recurrentes traten de justificar sus manifestaciones escritas a partir de ese momento en que no se trata de ataques al rey sino a sus ministros u opiniones propias sobre el sistema político.
2. Dado que “es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona” (art. 471)⁵⁷:

“que en todas ó casi todas las injurias hay un elemento circunstancial de tiempo, lugar, ocasión, dignidad del ofendido, relaciones entre éste y el ofensor, que influyen decididamente en la calificación por lo que la superior y especialísima dignidad del Rey, consagrada por la Constitución del Estado, obliga á considerar como menosprecio y consiguientemente injurioso para su persona todo cuanto tienda a hacer escarnio ó burla de sus actos”⁵⁸.

3. La inviolabilidad sancionada en la Constitución no implica que no se pueda discutir acerca de los juicios, opiniones o manifestaciones literarias o artísticas realizadas por el Rey, pero no se considera lícito utilizarlas para menospreciarle⁵⁹.
4. Decir en un periódico que el rey debía el trono de su madre a una insurrección militar es un delito de imprenta que debe ser castigado según el núm. 3. del art. 16 de la ley 7 de enero de 1879, pero no por el artículo 162 del Código penal⁶⁰. A partir de esta sentencia en la publicación de esta no se incluirán en su totalidad los artículos de los periódicos que dan lugar al procedimiento, como venía haciéndose con anterioridad.
5. Que no puede presentarse recurso de casación con el único propósito de poder beneficiarse del decreto de indulto publicado el 5 de septiembre de 1885⁶¹, pero sin existir elementos para casar la mencionada sentencia⁶².

⁵⁶ STS 374/1884, 18/04/1884 (Ponente: Bernardo María Hervás). Los hechos derivan de la publicación un artículo en el periódico *El Porvenir*, dirigido por Ginard de la Rosa, por el que había sido absuelto por la Audiencia de Madrid, recurriendo el Ministerio fiscal, si bien el Supremo da la razón al acusado.

⁵⁷ STS 383/1884, 21/04/1884 (Ponente: Bernardo María Hervás). La condena de Ginard de la Rosa puso al frente del periódico el *Porvenir* a José Miralles González.

⁵⁸ En el mismo sentido se pronuncia la STS 459/1895, 31/05/1895 (Ponente: Rafael Álvarez Martínez) en la que el TS considera que no hay lugar al recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia condenatoria por injurias a la regente de la Audiencia de Vitoria por publicar que la regente estaba afiliada a la secta masónica. La Audiencia indicaba que dicha afirmación afectaba a las cualidades personales de la reina, de acuerdo con la doctrina del TS y de ahí la condena.

⁵⁹ STS 809/1884 31/10/1884 (Ponente: Mateo de Alcocer). José Miralles González, asumió, como director del periódico *El Porvenir*, el procedimiento por un artículo con el título “Sobre la inviolabilidad”, que había sido publicado antes en el periódico *El Progreso*, periódico del que se había copiado literalmente, en el que trataba sobre el precepto constitucional que declaraba la misma respecto del rey (art. 6 de la Constitución). Condenado por injurias al rey interpuso recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la Audiencia de Madrid que el TS consideró que no había lugar.

⁶⁰ STS 826/1884, 11/11/1884 (Ponente: Ángel Gallifa). El recurso de casación por infracción de ley fue presentado por el mismo José Miralles González, por la publicación en el periódico *El Porvenir* del artículo “Sin garantías” -del que se secuestraron varios ejemplares-, dándole el Supremo la razón.

⁶¹ Que debió ser lo que ocurrió con el procedimiento del año anterior en el que había sido condenado Andrés Solís Crepí, director de *El Progreso*.

⁶² STS 875/1886, 03/03/1885 (Ponente: Ángel Gallifa).

6. Que una crítica al régimen sucesorio monárquico no supone delito de injurias por cuanto en la sentencia de 24 de abril de 1903⁶³ se indica que:

“Que para la integración jurídica del delito de lesa majestad se requiere que las frases, conceptos ó alusiones dirigidos á la persona augusta del Rey sean injuriosas, según el sentido que á la injuria atribuye el art. 471 del Código penal”⁶⁴.

Hasta este momento como todas las referencias giran en torno a artículos publicados, titulares o inclusión de papeles en ediciones periódicas impresas, en ninguno de los supuestos se aprecia ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, ni formas diferentes de participación al asumir los directores de los periódicos la autoría de las publicaciones no firmadas.

La sentencia de 10 de diciembre de 1885⁶⁵ supuso un giro importante en la libertad de prensa y en la configuración de las injurias graves al indicar en sus considerandos:

“Que las personales apreciaciones de un escritor, expresadas en un artículo de periódico, que caben dentro de los límites de la discusión política, cualquiera que sea su fundamento y acierto, no constituyen el delito de injuria.”

La Regencia de M.^a Cristina supuso un punto de inflexión importante por cuanto el Código penal de 1870 no podía prever que esta situación revistiera tal magnitud en un futuro más o menos próximo. De hecho, el artículo 163, tan sólo contemplaba el asesinato del regente teniendo en cuenta sólo los grados de perfeccionamiento del delito (frustración, tentativa, conspiración y proposición), para graduar la penalidad partiendo del principio de la aplicabilidad de una pena inferior a la del caso de magnicidio real (art. 164). Por ello resulta cuanto menos curiosa la forma de identificar los delitos por cuanto siempre se hará relacionándolo con el artículo referido al propio monarca⁶⁶.

“El que en un artículo de periódico consigna frases que tienden de un modo directo de rebajar el prestigio de S. M. la Reina Regente y de procurar hacerla desmerecer en el concepto público como gobernante, comete el delito

⁶³ STS 1120/1903, 24/04/1903 (Ponente: Rafael Solís Liébana).

⁶⁴ En el mismo sentido la STS 566/1912, 05/07/1912 (Ponente: Luis González Valdés). En ella se insiste en que “por no definirse en el art. 162 del Código penal la injuria constitutiva del delito de lesa majestad es forzoso acudir, para la aplicación acertada del indicado precepto, á la definición que de aquélla se hace en el art. 471 del citado Cuerpo legal”.

⁶⁵ STS 1166/1885, 10/12/1885 (Ponente: José de Aldecoa). “no hace el autor otra cosa que apreciar bajo un punto de vista la situación política del Gobierno después del resultado de una lucha electoral y las consecuencias de la misma, sin que pueda conceptuarse injurioso para el Rey, ni el supuesto de que haya tenido que resolver crisis anteriores sin el concurso de la opinión expresada de cierta manera, ni el de que el interés de la Monarquía exija después de la expresada lucha un cambio de Gobierno, por ser éstas meras y personales: apreciaciones del escritor, que caben dentro de los límites de la discusión política, cualquiera que sea su fundamento y acierto”.

⁶⁶ STS 437/1886, 21/10/1886 (Ponente: Rafael Álvarez Martínez). Ramón Pérez del Rivero, nuevo director de *El Porvenir*, había presentado recurso de casación por infracción de ley a causa de haber sido condenado por la Audiencia de Madrid por una publicación que le supuso una condena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, accesorias y costas, recurso que el TS considera que no ha lugar. Véase también la STS 354/1892, 28/04/1892 (Ponente: Miguel de Castells).

determinado en el artículo 162 del Código penal, que castiga el 164 del mismo”⁶⁷.

Se trata pues de blindar a la reina Regente y en la sentencia de 9 de diciembre de 1887⁶⁸, se señala que decir que:

“S. M. la Reina Regente ejerce la prerrogativa constitucional de sancionar las leyes con la mayor indiferencia, intencional y maliciosamente, toda vez que presta su asentimiento á los proyectos de ley votados por las Cortes, no obstante constituir negocios bochornosos, constituye el delito de lesa magestad”.

La peculiaridad de este procedimiento estribaba en que por primera vez se va a utilizar en esta materia jurisprudencia del propio TS por parte del recurrente para fundamentar el recurso y que se vuelve a la práctica de volver a incluir en el sumario todas circunstancias vistas en primera y segunda instancia. De la lectura del fragmento deducimos que ello incluso puede suponer el cruzar levemente la línea de la libertad de prensa.

Pero además, en el futuro, el Supremo indicará, respecto de este delito de injurias proferidas contra la reina regente, en la sentencia de 21 de febrero de 1895⁶⁹ que:

“No es preciso que se la designe de un modo expreso por su nombre, ni aun por su título ó cargo, sino que basta que del contexto del artículo ó suelto se deduzca claramente aquella á quien se quiere aludir y se alude efectivamente”⁷⁰.

Curiosamente, en ocasiones vemos que son las Audiencias las que se extralimitan y es el Tribunal Supremo el que debe corregir desviaciones como ocurre con la sentencia de 31 de diciembre de 1887 de la Audiencia de Madrid que condena por un delito de injurias a la reina y por otro delito de injurias al presidente del Consejo de ministros a Santiago Muñoz Martínez, por un artículo publicado en *El País*. El ponente José de Aldecoa indica que no se trata de dos delitos diferenciados sino de un solo delito de lesa magestad, en la sentencia de 3 de abril de 1888⁷¹.

⁶⁷ STS 993/1887, 02/06/1887 (Ponente: Mateo de Alcocer). El recurso de casación por infracción de ley lo interpuso el condenado Joaquín Zaldívar, por una columna publicada en el periódico La Maza de Fragua, del que era director, la Audiencia de Madrid consideró un delito de injurias a la reina en la expresión “la España monárquica está sujeta á las podridas riendas de la soberbia Regencia”.

⁶⁸ STS 353/1887, 09/12/1887 (Ponente: Mateo de Alcocer). El TS considera que no ha lugar el recurso por infracción de ley presentado por Antonio Pérez Velasco, nuevo director de *El Progreso*, condenado en el procedimiento por desacato e injurias a los ministros de la Corona, sustanciado por la Audiencia de Madrid por decir en dos columnas de la primera plana tituladas “la Sanción Regia” que se pronunciaba contra los proyectos del arriendo del tabaco y el negocio del Trasatlántico del gobierno fusionista.

⁶⁹ STS 206/1895, 21/02/1895 (Ponente: Salvador Viada). Y es que periodista alegaba que no había mencionado siquiera a la reina gobernadora ni al rey en el artículo publicado y que según la jurisprudencia del TS es indispensable ofender directa y singularmente a una persona determinada para que exista el delito de injurias.

⁷⁰ En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de 31/12/1907 respecto del recurso presentado por Luis Blanco y Soria contra la sentencia de la Audiencia de Madrid que le condenaba por un delito de injurias al rey a raíz de un artículo publicado en el diario España Nueva, ya que considera que no hace falta mencionar al rey “basta que del contexto del escrito se conozca claramente la que es objeto de ella” (STS 808/1907, 31/12/1907 (Ponente: Antonio Izquierdo).

⁷¹ STS 285/1888, 03/04/1888 (Ponente: José de Aldecoa). El Supremo casa la sentencia de la Audiencia por considerar “que la calificación de extranjera dirigida á la Augusta Señora que desempeña la Regencia en nombre de su, Hijo el Rey Don Alfonso XIII, demuestra la intención de rebajar y menospreciar su personalidad ante un pueblo altivo y celoso de su dignidad ó independencia, cuya interpretación se

Ese papel moderador del Supremo lo vemos también en la sentencia de 11 de diciembre de 1888 ante el recurso presentado por el ministerio fiscal por la sentencia de la Audiencia de Madrid absolviendo a José Lomoano y Sánchez por un artículo titulado “Carta del Duende” publicado en *El País*. El alto tribunal establece en sus considerandos:

“Que estando garantizada por la Constitución del Estado la libre emisión del pensamiento, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, los ideales políticos de una publicación periódica no pueden influir como elemento para determinar si el artículo ó suelto de un periódico es ó no justiciable”⁷².

Y en la sentencia de 8 de enero de 1889 del Tribunal Supremo⁷³ emitida tras el recurso del ministerio fiscal contra la sentencia de la Audiencia de Madrid absolviendo a Camilo García Laborda, editor de *La Fraternidad*, por haber señalado la posibilidad de que la reina dimitiese. La Audiencia no consideró que ello pudiese ser calificado como causa punible de injurias a la reina, desestimando tanto el delito de lesa majestad como el de incitación a la rebelión.

A partir de 1888 serán las propias Audiencias las que introduzcan los matices diferenciadores en los procedimientos incoados mientras que el Supremo se limita a no admitir los recursos de casación⁷⁴ presentados por los condenados o por el Ministerio fiscal, como ocurre con las anteriores y como vemos en la sentencia de la Audiencia de Tortosa de 21 de noviembre de 1890, ratificado en la sentencia de 27 de febrero de 1891⁷⁵, que considera que no ha lugar al recurso y que insiste en que:

“Que si bien es permitido hacer comentarios sobre cualquier cambio de gobierno o crisis política, criticando el origen de ella y señalando las ventajas o perjuicios de la misma, no lo es el que con ese pretexto se atribuyan miras de interés personal y proyectos de un mezquino egoísmo a S. M. el Rey, porque, redundando, tales conceptos en menos -precio y desprestigio suyo, determinan una injuria que pena, con relación al art. 162, el 164 del Código”.

Es inevitable el que llegue a considerarse la existencia un choque con el art. 13 de la CE de 1876 que defiende la libertad de ideas y opiniones mediante la imprenta sin censura previa, que ya hemos visto en varias ocasiones alegado como motivo de recurso. La conciliación de esta con el restablecimiento de la censura previa a raíz de la interpretación del artículo 14 para evitar que se menoscaben los derechos de la nación o de los poderes públicos supuso un retorno a las concepciones liberal-doctrinarias⁷⁶. En esta ocasión la sentencia de 7 de abril de 1894⁷⁷ del TS, vuelve a considerar que no ha

robustece, sin cometer además otro delito, cuando se indica en el mismo artículo que el Gobierno se halla prostrado servilmente á los pies de una Reina extranjera”.

⁷² STS 860/1888, 11/12/1888 (Ponente Diego Montero de Espinosa).

⁷³ STS 925/1889, 08/01/1889 (Ponente Rafael Álvarez Martínez).

⁷⁴ STS 860/1888, 11/12/1888; STS 925/1889, 08/01/1889; STS 246/1891, 27/02/1891 (Ponente: Mateo de Alcocer); STS 354/1892, 28/04/1892 (Ponente: Miguel de Castellés).

⁷⁵ STS 246/1891, 27/02/1891 (Ponente: Mateo de Alcocer).

⁷⁶ Marcuello Benedicto, “La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal”, p. 85.

⁷⁷ STS 401/1894, 07/04/1894 (Ponente: Mateo de Alcocer). También se acudirá a dicho artículo constitucional para fundamentar un recurso que el Supremo consideró que no había lugar (STS 408/1894, 12/04/1894 (Ponente: Rafael de Solís Liébana).

lugar al recurso de casación presentado por el condenado por la Audiencia Provincial de Tarragona por concluir que:

“Que supuesta la tendencia tradicionalista de un periódico, constituye delito de lesa majestad consignar en una carta que en aquél se insertó, que el Rey no era Rey de veras y sólo servía de adorno, resultando por ello siempre demasiado retribuido el cargo, con otras apreciaciones igualmente inconvenientes que integran el expresado delito”⁷⁸.

Como la *Ley del Jurado* del 20 de abril de 1888 dejaba fuera de su ámbito de aplicación los delitos electorales y los de lesa majestad (art. 4. 2º), no es de extrañar que nos encontremos con varios recursos de casación por infracción de ley en el que el Tribunal Supremo considere que no ha lugar al recurso porque pretenden presentarse de acuerdo con la nueva ley del Jurado, estando expresamente excluidos los delitos de lesa majestad de ser tramitados por dicha ley. Así ocurre con la sentencia de 19 de julio de 1895⁷⁹ y la sentencia de 12 de enero de 1898⁸⁰.

La *ley de Jurisdicciones* o *ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército* de 23 de marzo de 1906 suprimió bastante la actividad del Tribunal Supremo, en cuanto a sentencias que castigaran delitos políticos, pues confería el enjuiciamiento de estos delitos a los tribunales militares⁸¹. Se prepara así el terreno para la legislación que vendrá después.

El endurecimiento en la represión política volvió a suponer que las Audiencias retomaran la iniciativa moderadora pues se llegó al encausar a un periodista tan sólo por saludar afectuosamente a la esposa de don Carlos de Borbón con motivo de su cumpleaños, por considerar que no suponía una injuria contra el rey⁸²

⁷⁸ En sentido parecido la STS 567/1904 (Ponente: Álvaro Landeira) que considera “que el derecho de la prensa periódica para la crítica del régimen político, se subordina necesariamente al deber de respetar la ley fundamental del Estado que declara inviolable la persona del Rey, por la cual las injurias encubiertas contra dicha persona, integran el delito de lesa majestad sancionado en el art. 162 del Código penal”.

⁷⁹ STS 363/1895, 19/07/1895 (Ponente: Mateo de Alcocer). El ponente indica que no ha lugar al recurso de casación por infracción de ley presentado por José Pascual Corbató Chillido contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le había condenado por delito de lesa majestad por la publicación de una obra titulada *León XIII, los carlistas y la Monarquía liberal*, en la que había afirmaciones que cabían en el supuesto de la lesa majestad (suponemos que las injurias al rey o al regente), junto con tres o cuatro delitos más. Son precisamente esos delitos los que se argumentan para solicitar la tramitación de acuerdo con la ley del jurado.

⁸⁰ STS 396/1898, 12/01/1898 (Ponente: José María Barrionuevo). El Supremo declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Valentín Hernández Aldaeta contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Bilbao condenándole por un delito de injurias y amenazas contra la regente, junto con otro de desacato al ministro de gobernación por un artículo publicado en el periódico *La Lucha de Clases*, del que era autor. En este caso el motivo alegado por el TS se encuentra en que la mencionada ley del Jurado establece que para poder recurrir en casación es preciso hacer una protesta ante la Audiencia en el tercer día.

⁸¹ Véase al respecto Pino Abad, M., “Los delitos contra la Patria en el primer tercio del siglo XX”, *Ámbitos* 43 (2020), pp. 23-34.

⁸² STS 1145/1906, 06/07/1906 (Ponente: José Ciudad Auriolos). La sentencia declara no haber lugar al recurso presentado por el ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Madrid en la que se absolvía a Manuel Ibarz López por un artículo publicado en el periódico *El Correo Español*.

A partir de la sentencia de 26 de abril de 1918⁸³ no hemos encontrado la inclusión de los apellidos de los condenados en las sentencias de esta época y se produce un descenso radical en los recursos de casación por la imposibilidad de los periódicos de manifestarse ante las férreas medidas censoras, endurecidas a partir de 1923. Aunque la dimisión de Primo de Rivera en 1930 suavizó la censura no llegó a suprimirse, de ahí que sólo hayamos encontrado sentencias de casación por infracción de ley contra autos de las Audiencias inhibiéndose en el proceso⁸⁴, pese a que el RD de 24 de marzo de 1931 señalaba que los delitos de lesa majestad eran competencia de la jurisdicción ordinaria.

La tónica general de las sentencias durante la II República es no admitir ni tan siquiera los recursos⁸⁵. Se rechaza así que pueda utilizarse como excusa el haber pronunciado ciertas palabras por la pasión de un mitin en la sentencia de 31 de marzo de 1933⁸⁶ porque:

“si está permitido el empleo de la mayor severidad en el concepto y calor en el tono, en la expresión del pensamiento político, es evidente que con las palabras transcritas se agravia a las altas personalidades a quienes se dirigen”.

En cambio, con la sentencia de 5 de enero de 1934⁸⁷ no admite el recurso ministerio fiscal en una causa, de la que no se da nombre de la audiencia ni del procesado, por un artículo publicado en un periódico dado que “no se vislumbra una objetividad manifiesta en el agente de deshonorar, desacreditar o menospreciar al Jefe del Estado”:

“tanto por insertarse en la sección festiva, que ya por sí le impone un tono humorístico, que desplaza toda norma de formal seriedad característica del ánimo de injuriar como por observarse en su conjunto una licitud de crítica más o menos apasionada que no traspasa los límites de obligada md respeto y consideración que siempre son debidos para, quien se halla revestido de tan alta jerarquía social a más de que tampoco se advierte esa finalidad difamatoria de agravio y ofensa en el en mencionado si se mira aisladamente por los vocablos, frases o conceptos que encierran, porque la voz ‘enchufista’, en donde se quiere ver ese ataque de honor, no hace referencia o alusión al Jefe del Estado, dada la forma en que aparece redactado en el interrogante del mismo y su colocación oracional”.

Y, por último, la sentencia de 8 de enero de 1934⁸⁸ rechaza que las frases de los periódicos tengan sólo valor gramatical, debiendo comprobarse las circunstancias en que se publicaron, ya que en el caso preciso el deseo no era tanto protestar por una ley sino “menospreciar y zaherir a la persona del Jefe del Estado, indicando además que:

⁸³ STS 443/1918, 26/04/1918 (Ponente: Ricardo Juan Ortiz).

⁸⁴ STS 1976/1931, 30/03/1931 (Ponente: Guillermo Santugini); STS 1317/1931, 07/04/1931 (Ponente: Antonio de Lara Desqui); STS 1319/1931, 10/04/1931 (Ponente: José Porcel); STS 1324/1931, 11/04/1931 (Ponente: Francisco Barrios Álvarez); STS 1336/1931, 14/04/1931 (Ponente: Alfonso Travado y Loste); STS 1338/1931, 14/04/1931 (Ponente Francisco Barrios Álvarez); STS 1312/1931, 14/04/1931 (Ponente: Alfonso Travado y Loste).

⁸⁵ STS 1804/1933, 31/03/1933 (Ponente: Enrique Robles Nisarre); STS 632/1934, 05/01/1934 (Ponente: Vicente Crespo Franco), STS 597/1934, 08/01/1934 (Ponente: Manuel Polo Pérez).

⁸⁶ STS 1804/1933, 31/03/1933 (Ponente: Enrique Robles Nisarre).

⁸⁷ STS 632/1934, 05/01/1934 (Ponente: Vicente Crespo Franco).

⁸⁸ STS 597/1934, 08/01/1934 (Ponente: Manuel Polo Pérez).

“la Constitución garantiza a la libre emisión del pensamiento y el derecho a criticar los actos públicos de autoridades y funcionarios, está subordinado al respeto que se debe a las leyes y a la personalidad ajena; y como quiera que en el artículo que publicó ..., de..., que aparece inserto como hechos probados en el primer Resultando de la sentencia recurrida, se consignan frases y conceptos que no sólo por su valor gramatical, sí que también por las circunstancias en que fueron lanzados a la publicidad, demuestran, más que el deseo de protestar de una ley, el ánimo de menospreciar y zaherir a la persona del Jefe del Estado, a quien van dirigidas”.

A parte de las injurias vertidas en prensa sólo hay dos supuestos de especial trascendencia que no están interconectados con la prensa y es que a partir de 1884 se considera que de la redacción del artículo del Código penal lo que se deduce es que no sólo se castiga en el párrafo segundo del artículo 162 las injurias sino también las *amenazas*⁸⁹:

1. En el primer caso estamos ante una reunión de amigos en una escuela junto con el director de esta con la intención de divertirse, reunión a la que se incorpora el acusado en estado de embriaguez, que fue *in crescendo* por seguir bebiendo, insultó al maestro añadiendo que “se ensuciaba” en los asistentes, en todo el pueblo y en Alfonso XII, y “que valía más que él” apuntando con un dedo al retrato del rey existente en la escuela. Aunque primero negó todo, después dijo que estaba muy borracho y que no recordaba, para terminar señalando que lo que dijo es que “le cargaban todos los concurrentes incluso Alfonso XII”. El hecho fue calificado de *injurias graves* al rey con la atenuante de embriaguez no habitual, motivo por el que se le condenó a dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, accesorias y parte de las costas. Pero fue condenado por relacionar el art. 162, con los artículos 471 y 472.4, que tipifican las injurias. De ahí que el recurso que se interpuso ante el Supremo se fundamente en que las injurias del artículo 162 debían hacerse “por escrito o con publicidad” y que “es preciso que la injuria vaya acompañada de la amenaza”. Por ello el ponente señala en los considerandos que el recurso se ha interpuesto con el error de considerar aplicable artículo que trata de las injurias generales cuando se está ante un supuesto de lesa majestad por injurias al rey.
2. En el segundo tenemos el caso de Juan Simarro. Juan Simarro era un ciego que vivía de la caridad en la calle pidiendo dinero con un cartel escrito en el que decía, referido a “la raza de los Borbones”: “mientras esta maldita raza continúe rigiendo los destinos de este país, sólo existirá en él hambre y deshonor”. Juan Simarro es condenado por la Audiencia de Madrid, recurriendo su abogado por no haber apreciado la Audiencia la eximente de deficiencia intelectual del acusado, al que se adhiere el fiscal para pedir que se aplique además de la atenuante de deficiencia de inteligencia, la ser menor de 18 años⁹⁰.

⁸⁹ STS 393/1884, 24/04/1884 (Ponente: José de Aldecoa).

⁹⁰ STS 1024/1911, 22/11/1911 (Ponente: Ricardo Juan Ortiz). El ponente en sus considerandos indica que no procede el recurso porque no son válidos ninguno de los dos fundamentos, el primero porque lo que procede aplicar tan sólo es una atenuante y el segundo “no es admisible el recurso por adhesión del Ministerio fiscal motivado en haberse aplicado á más de la circunstancia atenuante primera, la análoga del núm. 8.º del art 9.º del Código, porque si bien se derivan de un mismo supuesto y son incompatibles entre

4. Las amenazas al rey

Como ya vimos hubo intentos de vincular las injurias con las amenazas al rey.

Pocos supuestos hemos encontrado referidos a amenazas al rey pues sólo contamos con cuatro sentencias del Supremo en tan basto periodo de tiempo: dos de 1844, una de 1885 y una de 1911. Por lo demás todas las amenazas son expresiones publicadas en prensa, de las que, al igual que ocurría con las injurias, se culpabiliza directamente al director del periódico.

Las sentencias insisten en que las amenazas debían ser personales y directas, relacionando el art. 162.1º con los artículos 507 y 508 que tratan sobre las amenazas. Es necesario, pues, que la amenaza se materialice por escrito y con publicidad para aplicarle el artículo mencionado⁹¹. Pero, además, se insistía mucho en que para que las amenazas sean constitutivas de delito debían producir temor en la persona objeto de estas⁹² y se rechazaba el delito de amenazas al rey ni no cabe la posibilidad de realizar el mal que se anuncia⁹³.

En cambio, notamos un cambio importante en la configuración del delito a la llegada al siglo XX que va endureciendo los supuestos y separándose de su propia jurisprudencia al indicar que:

“Cualquiera que sea el derecho del periodista para la crítica de determinado régimen político, ese derecho está necesariamente subordinado al deber de respetar el precepto de la ley fundamental que declara sagrada é inviolable la persona del Rey (...) por cuanto las frases y conceptos que aquél contiene, envuelven ofensas graves y amenazas para S. M. el Rey, sin que sea necesario que se le nombre sí, como al presente ocurre, aparece clara y transparente la alusión”⁹⁴.

Por ello se indicaba que no valía la excusa de criticar el régimen político por cuanto la forma de gobierno sólo es una institución y en el fondo lo que se está produciendo es una amenaza grave contra la persona del monarca, cuando se sugirió que debía hacerse igual que se había hecho en Portugal en una manifestación política⁹⁵.

sí, deberá siempre subsistir la de equiparar la deficiencia de inteligencia en el culpable á ser menor de dieciocho años, con carácter cualificativo á los efectos de la pena, y por ello carece tal recurso de finalidad”.

⁹¹ STS 1143/1884, 14/05/1884 (Ponente: Bernardo María Hervás). El Tribunal Supremo considera que el hecho no es delito porque “ni conmina con mal alguno, ni se infiere a una persona determinada”, anulando la sentencia de la Audiencia de Madrid.

⁹² STS 739/1884, 10/10/2884 (Ponente: Luciano Boada).

⁹³ STS 850/1885, 05/05/1885 (Ponente: José García Herráiz). La sentencia de 5 de mayo de 1885 estima el recurso de casación por infracción de ley presentado por Andrés Congo contra la sentencia de la Audiencia de Las Palmas que le condenaba por desacato y lesa majestad por haber dicho, ante un teniente de alcalde, que si tuviera un cuchillo mataría a todas las autoridades empezando por el rey, cuando se encontraba detenido y ebrio en la prevención municipal. Curiosamente es el único caso en el que las amenazas son orales de todos los analizados y no tienen nada que ver en la prensa.

⁹⁴ STS 567/1904, 08/07/1904 (Ponente: Federico Enjuto).

⁹⁵ STS 1023/1911, 22/11/1911 (Ponente: Federico Enjuto). El ministerio fiscal recurre la sentencia de la Audiencia Barcelona que condenaba a Mariano Portolés German por las palabras vertidas en una manifestación pública celebrada en el Cementerio Nuevo de Barcelona en recuerdo de Francisco Ferrer Guardia, fusilado por un Consejo de Guerra por instigador de los sucesos de la Semana Trágica de Barcelona de 1909, por el delito de desacato contra un ministro de la Corona en lugar de por delito de lesa

5. Conclusiones

Hemos analizado 72 sentencias de casación emitidas por el Tribunal Supremo, de las cuales tres fueron por quebrantamiento de forma, mientras que el resto fue por infracción de ley, salvo una -que evidentemente fue no admitida- que fue por “infracción de doctrina legal.

Respecto de los delitos recurridos ha habido 3 por regicidio frustrado, 5 por amenazas al rey, 30 por injurias al rey (2 de ellas con amenazas), 10 por injurias a la Regente, 3 por injurias al jefe del Estado (lo que hacen un total de 43), 2 por problemas de competencia y 8 por inhibición ante los tribunales especiales de prensa. Es pues la libertad de prensa y su compatibilidad con la defensa de la persona del monarca y su integridad o con la institución monárquica el objeto mayoritario de los recursos.

En relación con el talante de las sentencias emitidas, 18 de los recursos fueron admitidos, casados y devueltos a la Audiencia por detectar un error en la aplicación de la ley, frente tan sólo a los 5 que fueron desestimados y la inmensa mayoría (38 en total) no fueron ni siquiera tramitados al ser despachados con un “no ha lugar”.

Por lo que atañe al delito del *regicidio*, a partir del reinado de Alfonso XII se incorporará la premeditación como circunstancia agravante al regicidio en un deseo de reforzar aún más la ya super protegida figura delictual castigada de por sí por una pena ejemplar. Circunstancia que comienza por el primer regicidio frustrado del que fue objeto y cuya introducción se encuentra motivada por los acontecimientos revolucionarios sufridos por toda Europa y la extensión del pensamiento anarquista. Desde ese primer procedimiento veremos como no sólo la premeditación, sino también la alevosía se incorporará al catálogo de agravantes. Los inicios del reinado de Alfonso XII, siguen la misma tónica, si bien se atemperan mediante indultos. Desde el Código de 1928, lo atentado contra el jefe del Estado pasaran por la vía de legislaciones especiales configurando una legislación paralela al Código penal.

Por lo que toca a las *injurias al rey* formuladas por escrito, la prensa es el objetivo fundamental de los tribunales, especialmente por la frecuencia con la que los periódicos copiaban sin más artículos publicados por otros periódicos sin verificar siquiera su contenido. En un primer momento y hasta que se aprueba una ley de enjuiciamiento criminal, nos encontramos con que el TS tiene las manos atadas por poner poder a entrar a discutir sobre los hechos probados por los tribunales inferiores. En el reinado de Alfonso XII la ley de 7 de enero de 1879 al castigar las ofensas al rey imponía la obligación de que fuesen tribunales especiales de imprenta los que sustanciasen estos supuestos, y responsabilizando a los directores de los periódicos que se convierten en censores de lo que se publica por ir contra ellos la responsabilidad ante los tribunales. Se sustrae así las injurias al rey de la jurisdicción ordinaria.

La aprobación de la *Ley Gullón de 1883* supuso una intensificación en los procedimientos al suprimirse los controles previos gubernamentales a lo publicado y devolviendo la competencia a la jurisdicción ordinaria. Las sentencias en el TS comienzan a exigir para condenar una alusión directa o indirecta contra la persona del rey, para a continuar tratar de fijarse en la distinción entre las injurias al rey de los

majestad. El TS en sentencia de 22 de noviembre de 1911 casa la sentencia de la Audiencia estimando el recurso del fiscal.

atentados a la institución monárquica, es decir la forma de Estado, que ya por la época y tras la experiencia de la I República comienza a ser cuestionada. Esta distinción se volverá el argumento preferido de todo acusado por injurias al rey. En la etapa final del reinado de Alfonso XII el TS tratará de matizar el concepto de injurias al rey para distinguirlos de las manifestaciones que se realizan en los límites de la discusión política.

Durante la Regencia de M.^a Cristina las sentencias harán mucho hincapié en tratar de defender el prestigio de la reina en los ataques de la prensa, siendo el “descredito” que pueda producir la publicación la piedra angular de todos los procedimientos. El TS tratará deslindar los supuestos que llegan a los tribunales de los que no lo hacen cuando se trata de un artículo de un periódico que es copiado por otro, que ni siquiera ha sido llevado a los tribunales y el TS insistirá mucho en la necesidad de contar con el consentimiento del autor de un artículo para poder reproducirlo. Por su parte las Audiencias tratan de que los ideales de los periódicos no sean los que influyen en los procedimientos por lo que se publica en ellos. El TS insistirá por su parte en que no es preciso designar a quien se injuria, sino que claramente se ofendan las cualidades de la personal real. Por último, se insistirá en muchas sentencias tanto en esta etapa como en las siguientes en coger la definición de injurias del artículo 471, para aplicarlo tanto en el artículo 162 como en el 164.

La Ley del Jurado supondrá un aumento de los recursos para tratar que los supuestos pasen a ser tramitados conforme a dicha ley, intentando que no se consideren de lesa majestad, expresamente excluidos de los límites de la mencionada ley.

Aunque desde el acceso al poder de Alfonso XIII se comienza de forma más bien benévola, el TS insistirá en que las alusiones al rey requieren de “frases, conceptos o alusiones” directas a su persona. Pronto la *ley de Jurisdicciones* suprimirá el exceso de trabajo del TS, al pasar los delitos políticos a los tribunales militares preparando el terreno a la legislación primorriverista, dado que se pasan los delitos políticos a los tribunales militares. Las escasas sentencias insistirán en que no hace falta mencionar o aludir claramente al rey.

Respecto de las amenazas se insistirá en que deben producir temor y el TS matizará en que no son posibles si no es posible realizarlas. Todo esto durante el reinado de Alfonso XII porque con Alfonso XIII se endurecerán los supuestos y el TS se apartará de su propia jurisprudencia para señalar que no solo no es necesario que se nombre al rey en las injurias, sino que, dado que las instituciones no son susceptibles de sufrir amenazas, está claro que la persona que está al frente de la misma es la perjudicada por aquéllas. Por tanto, los ataques a la institución monárquica se identifican con los ataques al rey.

El resultado de todo esto fue el endurecimiento del CP de 1928, de 1932 y 1944 el cambio de denominación de lesa majestad y su cambio por los delitos contra los poderes del Estado. Por lo demás el cambio de régimen ya se vislumbra, así como el descontento en las calles de forma que las sentencias analizadas en realidad sólo atribuyen la competencia por las injurias al rey a los tribunales ordinario.

En definitiva, la verdadera tarea jurisprudencial la hacen las Audiencias porque el TS mayoritariamente no se pronuncia al no admitir frecuentemente a trámite las sentencias de casación.

Relación de sentencias y autos del Tribunal Supremo consultados

(sentencia, referencia, año/mes/día, ponente)

- STS 937/1874, 28/10/1874 (Ponente: Mariano García Cembrero).
STS 452/1875, 15/06/1875 (Ponente: Ricardo Díaz de Rueda).
STS 1036/1872, ECLI:ES:TS:1872:1036, 1872/10/14, (Ponente: Manuel León y Romero).
STS 746/1876, ECLI:ES:TS:1876:746, 1876/04/21, (Ponente: Eugenio De Angulo).
STS 477/1878, ECLI:ES:TS:1878:477, 1878/12/27, (Ponente: Manuel León y Romero).
STS 197/1880, ECLI:ES:TS:1880:197, 1880/03/22, (Ponente: Eugenio De Angulo).
STS 961/1883, ECLI:ES:TS:1883:961, 1883/02/10, (Ponente: Rafael Alcaraz y Ramos).
STS 971/1884, ECLI:ES:TS:1884:971, 1884/02/28, (Ponente: Angel Gallifa).
STS 1045/1884, ECLI:ES:TS:1884:1045, 1884/03/22, (Ponente: José De Aldecoa).
STS 328/1884, ECLI:ES:TS:1884:328, 1884/04/03, (Ponente: Mateo De Alcocer).
STS 343/1884, ECLI:ES:TS:1884:343, 1884/04/07, (Ponente: Mateo De Alcocer).
STS 345/1884, ECLI:ES:TS:1884:345, 1884/04/07, (Ponente: José De Aldecoa).
STS 371/1884, ECLI:ES:TS:1884:371, 1884/04/18, (Ponente: Bernardo María Hervás).
STS 374/1884, ECLI:ES:TS:1884:374, 1884/04/19, (Ponente: Bernardo María Hervás).
STS 383/1884, ECLI:ES:TS:1884:383, 1884/04/21, (Ponente: Bernardo María Hervás).
STS 393/1884, ECLI:ES:TS:1884:393, 1884/04/24, (Ponente: José De Aldecoa).
STS 1143/1884, ECLI:ES:TS:1884:1143, 1884/05/14, (Ponente: Bernardo María Hervás).
STS 739/1884, ECLI:ES:TS:1884:739, 1884/10/10, (Ponente: Luciano Boada).
STS 809/1884, ECLI:ES:TS:1884:809, 1884/10/31, (Ponente: Mateo De Alcocer).
STS 826/1884, ECLI:ES:TS:1884:826, 1884/11/11, (Ponente: Angel Gallifa).
STS 850/1885, ECLI:ES:TS:1885:850, 1885/05/05, (Ponente: José García Herráiz).
STS 1041/1885, ECLI:ES:TS:1885:1041, 1885/10/30, (Ponente: José De Aldecoa).
STS 1100/1885, ECLI:ES:TS:1885:1100, 1885/11/20, (Ponente: Juan Ignacio De Morales).
STS 1166/1885, ECLI:ES:TS:1885:1166, 1885/12/10, (Ponente: José De Aldecoa).
STS 875/1886, ECLI:ES:TS:1886:875, 1886/03/03, (Ponente: Angel Gallifa).
STS 437/1886, ECLI:ES:TS:1886:437, 1886/10/21, (Ponente: Rafael Álvarez Martínez).
STS 993/1887, ECLI:ES:TS:1887:993, 1887/06/02, (Ponente: Mateo De Alcocer).
STS 353/1887, ECLI:ES:TS:1887:353, 1887/12/09, (Ponente: Mateo De Alcocer).
STS 220/1887, ECLI:ES:TS:1887:220, 1887/12/21, (Ponente: Eduardo Martínez Del Campo).
STS 1240/1888, ECLI:ES:TS:1888:1240, 1888/03/08, (Ponente: Federico Enjuto).
STS 285/1888, ECLI:ES:TS:1888:285, 1888/04/03, (Ponente: José De Aldecoa).
STS 860/1888, ECLI:ES:TS:1888:860, 1888/12/11, (Ponente: Diego Montero De Espinosa).
STS 925/1889, ECLI:ES:TS:1889:925, 1889/01/08, (Ponente: Rafael Álvarez Martínez).
STS 246/1891, ECLI:ES:TS:1891:246, 1891/02/27, (Ponente: Mateo De Alcocer).
STS 354/1892, ECLI:ES:TS:1892:354, 1892/04/28, (Ponente: Miguel De Castells).
STS 401/1894, ECLI:ES:TS:1894:401, 1894/04/07, (Ponente: Mateo De Alcocer).
STS 408/1894, ECLI:ES:TS:1894:408, 1894/04/12, (Ponente: Rafael De Solís Liébana).
ATS 136/1894, ECLI:ES:TS:1894:136A, 1894/10/27, (Ponente: Federico Melchor Y Lamanette).
STS 750/1894, ECLI:ES:TS:1894:750, 1894/11/16, (Ponente: Luis Lamas).
STS 206/1895, ECLI:ES:TS:1895:206, 1895/02/21, (Ponente: Salvador Viada).
ATS 92/1895, ECLI:ES:TS:1895:213A, 1895/05/30, (Ponente: Rafael De Solís Liébana).
STS 459/1895, ECLI:ES:TS:1895:459, 1895/05/31, (Ponente: Rafael Álvarez Martínez).
STS 363/1895, ECLI:ES:TS:1895:363, 1895/07/19, (Ponente: Mateo De Alcocer).
ATS 80/1895, ECLI:ES:TS:1895:80A, 1895/08/09, (Ponente: Salvador Viada).
ATS 108/1896, ECLI:ES:TS:1896:108A, 1896/03/24, (Ponente: Salvador Viada).
STS 396/1898, ECLI:ES:TS:1898:396, 1898/01/12, (Ponente: José María Barnuevo).
ATS 84/1899, ECLI:ES:TS:1899:84A, 1899/10/06, (Ponente: José María Barnuevo).
ATS 41/1899, ECLI:ES:TS:1899:41A, 1899/12/11, (Ponente: José María Barnuevo).
STS 1120/1903, ECLI:ES:TS:1903:1120, 1903/04/24, (Ponente: Rafael De Solís Liébana).
STS 488/1904, ECLI:ES:TS:1904:488, 1904/05/28, (Ponente: José Ciudad Aurióles).
STS 567/1904, ECLI:ES:TS:1904:567, 1904/07/08, (Ponente: Álvaro Landeira).
STS 1145/1906, ECLI:ES:TS:1906:1145, 1906/07/06, (Ponente: José Ciudad Aurióles).

- ATS 157/1906, ECLI:ES:TS:1906:157A, 1906/07/23, (Ponente: Manuel Fernández Loaysa).
STS 808/1907, ECLI:ES:TS:1907:808, 1907/12/31, (Ponente: Antonio Izquierdo).
STS 477/1908, ECLI:ES:TS:1908:477, 1908/02/22, (Ponente: Manuel Fernández Loaysa).
STS 1023/1911, ECLI:ES:TS:1911:1023, 1911/11/22, (Ponente: Federico Enjuto).
STS 1024/1911, ECLI:ES:TS:1911:1024, 1911/11/22, (Ponente: Ricardo Juan Ortiz).
STS 566/1912, ECLI:ES:TS:1912:566, 1912/07/05, (Ponente: Luis González Valdés).
STS 361/1913, ECLI:ES:TS:1913:361, 1913/08/28, (Ponente: Liborio Hierro).
STS 443/1918, ECLI:ES:TS:1918:443, 1918/04/26, (Ponente: Ricardo Juan Ortiz).
STS 1088/1921, ECLI:ES:TS:1921:1088, 1921/04/30, (Ponente: Bernardo Longue De Mariategui).
STS 673/1925, ECLI:ES:TS:1925:673, 1925/11/20, (Ponente: Alfredo De Zavala).
STS 684/1926, ECLI:ES:TS:1926:684, 1926/12/18, (Ponente: José María De Ortega Morejón).
STS 1976/1931, ECLI:ES:TS:1931:1976, 1931/03/30, (Ponente: Guillermo Santugini).
STS 1068/1931, ECLI:ES:TS:1931:1068, 1931/04/07, (Ponente: Antonio De Lara Desqui).
STS 1317/1931, ECLI:ES:TS:1931:1317, 1931/04/09, (Ponente: José Porcel).
STS 1319/1931, ECLI:ES:TS:1931:1319, 1931/04/10, (Ponente: José Porcel).
STS 1324/1931, ECLI:ES:TS:1931:1324, 1931/04/11, (Ponente: Francisco Barrios Álvarez).
STS 1336/1931, ECLI:ES:TS:1931:1336, 1931/04/14, (Ponente: Alfonso Travado Y Loste).
STS 1338/1931, ECLI:ES:TS:1931:1338, 1931/04/14, (Ponente: Francisco Barrios Álvarez).
STS 1312/1931, ECLI:ES:TS:1931:1312, 1931/07/07, (Ponente: Antonio De Lara Desqui).
STS 1804/1933, ECLI:ES:TS:1933:1804, 1931/03/33, (Ponente: Enrique Robles Nisarre).
STS 642/1934, ECLI:ES:TS:1934:642, 1934/01/05, (Ponente: Vicente Crespo Franco).
STS 597/1934, ECLI:ES:TS:1934:597, 1934/01/08, (Ponente: Manuel Polo Pérez).

Apéndice bibliográfico

- Álvarez Cora, E., “La evolución del Enjuiciamiento en el siglo XIX”, *AHDE LXXXII* (2012), pp. 82-111.
- Bahamonde, Á., *España en democracia. El Sexenio, 1868-1874*, Madrid, Historia 16-Temas de Hoy, 1996.
- Buenaventura Selva, N., *Comentarios al Código Penal reformado y planteado provisionalmente por ley de 3 de junio de 1870*, Madrid, 1870.
- Colección legislativa de España*, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 127 v., Madrid, 1848-1893.
- Del Valle, J. A., “La censura gubernativa de prensa en España (1914-1931)”, *Revista de Estudios Políticos* 21 (mayo-junio 1981), pp. 73-126.
- González Calleja, E., “La política de orden público en la restauración”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea* 20 (2008), pp. 93-128.
- Groizard y Gómez De La Serna, A., *Código Penal de 1870 concordado y comentado*, Tomo III, Esteban-Hermanos, Impresores, Salamanca, 1893, p. 160.
- Marcuello Benedicto, J. I., “La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal”, *Ayer* 34 (1999), pp. 65-92.
- Masferrer, A., *De la honestidad a la integridad sexual: la formación del derecho penal sexual español en el marco de la cultura occidental*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020.
- Ortego Costales, J., “Delitos cometidos por medio de la publicidad”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 28,1 (1975), pp. 5-24.
- Pino Abad, M., “Los delitos contra la Patria en el primer tercio del siglo XX”, *Ámbitos* 43 (2020), pp. 23-34.
- Pizarroso Quintero, A., “El periodismo en el primer tercio del siglo XX”, *Arbor. Ciencia, pensamiento y cultura*, 186 (extra junio 2010), pp. 45-54.
<https://doi.org/10.3989/arbor.2010.extrajunio3005>

Sánchez-González, D del M., “Evolución del delito de lesa majestad en la codificación penal de los siglos XIX y XX”, *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española: parte especial*, (A. Masferrer, ed.), Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 353-391

Sentencias del Tribunal Supremo en materia criminal, Colección legislativa de España, Madrid, 1886.

Teruel Carralero, D. “La nueva rubricación “delitos contra los altos organismos del Estado creada por la ley de 8 de abril de 1967 reformando determinados preceptos del Código penal”, *Anuario de Derecho penal* 21 (1968), pp. 117-122.

Vilches, Jorge, *Progreso y Libertad. El Partido Progresista en la Revolución Liberal Española*, Madrid, Alianza Editorial, 2001.

VVAA. *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XIX*, TS-BOE, 2014.